



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO./A. SR./SRA.**  
**XXX**  
**(LEÓN)**

**Asunto: Solicitud de desbroce en la localidad de XXX**

Ilmo/a. Sr./a.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **429/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad administrativa ante la petición formulada por un particular para que se adopten medidas preventivas con el fin de evitar que los incendios forestales puedan afectar a la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración autonómica que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la necesidad de realizar un desbroce alrededor de la localidad de XXX, perteneciente al municipio leonés de XXX, como medida preventiva para evitar la propagación de los incendios forestales a las viviendas del casco urbano. En efecto, según afirma el reclamante, esta solicitud formulada por Dña. XXX fue remitida, en primer lugar, al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada XXX), ya que dicho municipio dispone de un tractor con desbrozadora a ese fin en las diferentes pedanías de ese municipio. Al no recibir respuesta, remitió otro escrito dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (Reg. entrada XXX), sin que tampoco se haya satisfecho dicha pretensión.

En su respuesta, la Administración autonómica nos comunicó que, con fecha XXX de abril de 2023 (Reg. salida XXX), se le había dado respuesta a la Sra. XXX desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, indicándole que *“se trata de una competencia municipal, debiendo tenerse en cuenta en todo caso, el deber de*



*conservación de los propietarios de parcelas de suelo conforme a la Ley del Suelo y Rehabilitación urbana”. No obstante lo cual, se destacaba en el informe remitido que “en los últimos años se ha experimentado un notable incremento del desarrollo de zonas urbanas en terreno forestal y, a la vez, un cambio en la utilización y ocupación de las viviendas en el ámbito rural, derivados, en zonas como la que nos ocupa, del abandono de usos tradicionales del monte. Estos hechos han cambiado la fisonomía del paisaje forestal y han supuesto un verdadero reto para la gestión de los incendios forestales, especialmente en la zona comúnmente llamada interfaz urbano forestal”.*

De esta forma, como consecuencia de estos cambio, se destaca que “en 2017, se mantuvo una reunión entre el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León y 5 municipios de la zona XXX, entre los cuales se encontraba XXX. Esta reunión se produjo tras manifestar por parte de los cinco representantes de esos Ayuntamientos al Sr. Consejero de Medio Ambiente su preocupación “por el estado de conservación de los caminos que transcurren por las poblaciones de sus municipios, lo que ocasiona un elevado riesgo de sufrir incendios en época estival y que perjudique seriamente a sus entidades locales”.

Por ello, prosigue el informe remitido, “de acuerdo con el Plan de Zona Piloto de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales para el XXX realizado en 2018, en el pueblo concreto de XXX, la faja perimetral de 100 metros alrededor de los pueblos tiene un riesgo potencial de propagación de incendios forestales de Extremo, Muy Alto y Alto (el subrayado es nuestro). No se ha estudiado esta caracterización en la localidad concreta de XXX, pero las características de la misma, dada la casuística de la zona, se estiman similares. Por todo ello, sí se cree conveniente la realización de dichos desbroces perimetrales. No obstante, no hay que olvidar la realidad del extenso territorio del que estamos tratando, dado que el término municipal de XXX cuenta con XXX núcleos de población, con pocos habitantes cada uno de ellos, lo cual dificulta enormemente la ejecución de las tareas expuestas”.

En relación con la solicitud de información remitida al Ayuntamiento de XXX, dicha Corporación no nos ha remitido ningún tipo de información sobre esta cuestión a pesar de los requerimientos efectuados. Al respecto, debemos recordarle a V.I. que, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 05/04/2023) hasta en tres ocasiones (18/05/2023, 30/06/2023 y 10/08/2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma. El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión



en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que la normativa básica estatal de montes ha atribuido la competencia para regular estas cuestiones a la Administración autonómica conforme a lo previsto en el artículo 44.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes: *“Las comunidades autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. En particular, regularán de forma específica la prevención de incendios forestales y las medidas de seguridad en las zonas de interfaz urbano-forestal (el subrayado es nuestro). Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario”*.

En el ámbito autonómico, se ha hecho especial hincapié en la necesidad de contar con planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales que deberían ser aprobados por la Consejería competente en materia de montes, según se prevé en el artículo 88.1 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, conforme a la redacción dada en el Decreto Ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales. En esa misma modificación normativa, el punto tercero de dicho precepto ahora establece de manera específica que *“las medidas de reducción del riesgo de incendios en zonas de interfaz urbanoforestal identificadas como tales en los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, cuando se desarrollen a menos de 100 metros del casco urbano en terreno rústico no clasificado como con protección natural, tienen la consideración de interés general (el subrayado es nuestro) y quedan exentas de la aplicación de los procedimientos administrativos sobre aprovechamientos forestales maderables o leñosos, cambio de uso forestal y modificaciones del suelo y de la cubierta vegetal regulados, respectivamente, en los artículos 56 y 57, 71 y 73 de la presente ley”*.

Por lo tanto, ha quedado plenamente acreditada la importancia de realizar estas actuaciones preventivas para evitar la propagación de los incendios forestales al casco urbano de la localidad, máxime en zonas, como las del XXX, que cuentan con una importante masa boscosa situada en las inmediaciones de pequeñas localidades que, además, cuentan con una escasa población para poder intervenir en caso de producirse un simple conato de incendio (a título de ejemplo, la localidad de XXX cuenta con XXX habitantes censados según datos del INE 2023).



Además, como se ha constatado en el informe remitido, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio ha aconsejado que se lleve a cabo la intervención demandada por la Sra. XXX, máxime cuando, según expone la peticionaria en su escrito, el Ayuntamiento de XXX dispone de un tractor con una desbrozadora de propiedad municipal previsto para tales fines. Por lo tanto, se recomienda por esta Procuraduría que se acceda a la petición realizada, y que se lleve a cabo por dicha Corporación esta labor de desbroce no sólo en la franja perimetral de 100 metros alrededor de la localidad de XXX, sino también en todas las zonas de interfaz urbanoforestal de las localidades integradas en su municipio. Al respecto, debemos reiterar que se trata de una actuación que debería llevarse a cabo **lo antes posible** en la zona, puesto que, conforme a la declaración recogida en la Orden MAV/527/2024, de 29 de mayo, nos encontramos ya en la época de peligro alto de incendios forestales (en este año, el período comprendido entre el 12 de junio y el 12 de octubre).

Por último, debemos recordar al Ayuntamiento de XXX que, dadas las dificultades para realizar esa tarea debido al extenso territorio que supone su término municipal y la dispersión poblacional existente (XXX habitantes en 23 localidades), podría solicitar la colaboración de otras administraciones –Consejo Comarcal de El Bierzo, Diputación de León y/o Servicio Territorial de Medio Ambiente de León- para llevar a cabo esas labores de desbroce, mediante la adscripción de los medios materiales y/o personales que fuesen precisos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO: Que, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 88.3 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León -conforme a la redacción dada en el Decreto Ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales-, se ordene por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX realizar lo antes posible el desbroce de las zonas de interfaz urbanoforestal tanto de la localidad de XXX, como del resto de localidades pertenecientes a ese municipio, como medida preventiva para evitar los riesgos que supone para las personas y los bienes la propagación de un posible incendio forestal al casco urbano.**

**SEGUNDO: Que, dada la dispersión municipal y el extenso territorio de su término municipal, valore la oportunidad de solicitar la colaboración del resto de administraciones y organismos -Consejo Comarcal de El Bierzo, Diputación de León y/o Servicio Territorial de Medio Ambiente de León-, mediante la adscripción de los medios materiales y/o personales que fuesen precisos para llevar a cabo dicha labor,**



**máxime cuando nos encontramos ya en la época de peligro alto de incendios forestales declarada mediante la Orden MAV/527/2024, de 29 de mayo.**

**TERCERO: Que en adelante cumpla ese Ayuntamiento la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.**

Asimismo, le informamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López